

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ENERO - MARZO DE 1957 — N.º 99

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

\* \*  
\*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**CRESCENCIO ULLOA AGUAYO**

**CON REMIGIO SEGUNDO RIQUELME FUENTES**

**EJECUCION**

**Apelación de la sentencia definitiva**

**JUICIO EJECUTIVO — EJECUCION — OBLIGACION DE DAR — TITULO EJECUTIVO — LETRA DE CAMBIO — EXCEPCIONES — PAGO — PAGO PARCIAL DE LA DEUDA — ABONOS — PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO — EJEMPLARES DE LA LETRA DE CAMBIO — ACEPTACION — ACEPTANTE — PORTADOR LEGITIMO.**

**DOCTRINA.**—Tratándose de una deuda que consta de una letra de cambio, y no apareciendo justificado en autos que en realidad se hayan efectuado por el ejecutado, en la única forma establecida por la ley, los abonos que asevera haber hecho a la obligación que se cobra, debe desestimarse la excepción de pago parcial de la deuda opuesta por dicho ejecutado y que contempla el N.º 9.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo prescrito en forma categórica por el artículo 717 del Código de Co-

mercio, el pago de la letra de cambio deberá hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación, o sobre aquél a cuya disposición haya sido dada ésta; norma legal que se encuentra corroborada por lo preceptuado en los artículos 719 y 721 del mencionado cuerpo de leyes, según los cuales el que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado, sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación; y pagada la letra de cambio, el portador deberá otorgar

**recibo en la misma y entregar al pagador todos los ejemplares de aquélla que hubiere recibido.**

**Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, diez de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos...:

Considerando:

1.º) Que don Crescencio Ulloa Aguayo demanda el pago de la suma de cien mil pesos que dice le adeuda de plazo vencido don Remijio 2.º Riquelme Fuentes, acreencia que consta de la letra de cambio de fojas 1, por la suma indicada, aceptada por el demandado y protestada personalmente a su vencimiento por falta de pago;

2.º) Que el demandado ha o-puesto a la demanda la excepción de pago parcial de la deuda, sosteniendo haber abonado a la misma la suma de \$ 71.000 en la forma que lo detalla en su presentación de fojas 7, afirmando adeudar, en consecuencia, sólo la suma de \$ 29.000;

3.º) Que el demandante niega la efectividad de los abonos a la

deuda en cobro y sostiene que los pagos a que se refiere el demandado corresponden a otros motivos, como ser instalación de las mismas maquinarias que le vendió al señor Riquelme, a cuyo precio corresponde la letra que cobra, y a la cancelación de \$ 60.000 que le facilitó a fin de adquirir el inmueble en el que actualmente vive, agregando que si fuera efectivo lo que este último sostiene, bastaría con sumar los diversos pagos, o mejor dicho, los diversos cheques girados por el demandado y por él cobrados, para llegar a la absurda conclusión que ha pagado una suma superior a la que representa la letra cuyo pago persigue, toda vez que los valores representados por los cheques que él mismo señala dan la suma de \$ 121.000, en circunstancias que la letra que se cobra es sólo por \$ 100.000;

4.º) Que el demandante no ha probado su afirmación de haber facilitado en mutuo al demandado la suma de \$ 60.000 para que éste adquiriera la casa en que actualmente vive y que igual suma, que en su presentación de fojas 10 reconoce expresamente haber recibido, corresponda al pago de dicho mutuo. Por otra parte el demandado, respondiendo a la articulación 2.ª del pliego de po-

EJECUCION

147

siciones de fojas 27, niega tal hecho;

5.º) Que el demandante, por su parte, respondiendo a las articulaciones 6.ª y 7.ª del pliego de posiciones de fojas 21, reconoce haber recibido del demandado, en las oportunidades y sitios que se señalan en las interrogaciones, dos cheques por \$ 30.000 cada uno, dinero que le solicitó para comprar materiales eléctricos en vista de que sabía que éstos iban a subir mucho de precio;

6.º) Que habiendo confesado el demandante haber recibido la suma de \$ 60.000 en dos cheques de parte del demandado, que le solicitó para adquirir material eléctrico en vista del alza de precio que éste iba a experimentar, debe darse por suficientemente probado lo afirmado por este último en orden al abono de la indicada suma a su deuda por \$ 100.000 que consta de la letra de cambio de fojas 1, tanto más cuanto que Ulloa no ha producido ninguna prueba en contrario, siendo insuficiente, al respecto, el testimonio de Francisco Torres Aguayo y José Galiano, al afirmar haberse encontrado presentes cuando Riquelme le fue a pedir a Ulloa en el mes de Octubre último, que lo esperara pa-

ra cancelarle el valor de lo adeudado, toda vez que ninguno de los testigos dice si se trataba del valor total de la letra de cambio de fojas 1 o sólo de algún saldo pendiente;

7.º) Que si bien es cierto que los testigos Efraín Melo Mata-mala y Dagoberto Vergara Ramirez, presentados por el demandante, respondiendo al punto segundo del interrogatorio de fojas 13 dicen que se encontraban presentes cuando Riquelme le fue a pedir a Ulloa la suma de \$ 60.000, su testimonio no logra producir convencimiento de veracidad, toda vez que el primero dice "me encontré presente cuando el señor Riquelme le pidió prestada al señor Ulloa la suma de \$ 60.000; y contrainterrogado expone: que en esa oportunidad también se encontraba presente don Dagoberto Vergara, que andaba conmigo. No recuerdo si fue antes o después de las doce. En esa oportunidad el señor Riquelme le entregó dos cheques al señor Ulloa"; y el segundo expresa: "Es efectivo y me consta porque yo me encontraba en casa del señor Ulloa en esa oportunidad. Contrainterrogado dice: que en esa oportunidad también se encontraba presente el señor Melo; no ví cómo le dió el dinero Ulloa a Riquelme

y sólo oí la conversación. Esto fue antes de las doce"; por lo que el hecho afirmado por el demandante en orden a que le facilitó al demandado la suma de \$ 60.000, cuyo objeto y oportunidad del hecho los testigos tampoco precisan, no puede estimarse como probado. Por otra parte esta prueba, atendido lo dispuesto por el artículo 1709 del Código Civil, resulta inoperante en este juicio;

8.º) Que el demandado no ha probado haber pagado, aparte de la suma precedentemente señalada, alguna otra en abono de la acreencia en cobro que emana de la letra de cambio de fojas 1.

Por estos fundamentos, y visto también lo dispuesto por los artículos 1698 y 1709 del Código Civil, 144, 160, 170, 384, 391 inciso 2.º, 428, 434 N.º 4, 441, 464 N.º 9, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que se acoge la excepción de pago parcial de la deuda sólo en cuanto debe estimarse que el demandado ha abonado a la misma la cantidad de sesenta mil pesos, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta hacer cumplido pago al demandante del saldo de cuarenta mil pesos con sus intereses correspondientes.

No se condena al demandado al pago de las costas por no haber sido totalmente vencido.

Anótese.

E. Broghamer A.

Dictada por el señor Juez titular del Primer Juzgado de Letras de este departamento, don Enrique Broghamer Albornoz. — Ana Espinoza Daroch, Secretaria.

---

### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sus tres primeros considerandos y las citas de los artículos 1698 del Código Civil y 160, 170, 434 N.º 4, 441, 470 y 471 del de Procedimiento Civil y teniendo, además, presente:

1.º) Que debe desestimarse la excepción del N.º 9.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que se ha opuesto por el ejecutado don Remijio Riquelme

## EJECUCION

149

Fuentes a la demanda ejecutiva de fojas 3, esto es, la de pago parcial de la deuda a que se ha hecho referencia en el motivo 2.º del fallo en alzada, por cuanto no aparece justificado en autos que, en realidad, se hayan efectuado por el aludido demandado los abonos que asevera haber hecho a la obligación que se cobra, en la única forma establecida por la ley, tratándose de una deuda que consta de una letra de cambio;

2.º) Que, en efecto, el artículo 717 del Código de Comercio, estatuye imperativamente que "el pago de la letra deberá hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación o sobre aquél a cuya disposición haya sido dada ésta;

3.º) Que la disposición legal transcrita en el fundamento que antecede, se encuentra corroborada con lo preceptuado en los artículos 719 y 722 del cuerpo de leyes mencionado. El primero de esos artículos establece: "El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación"; y el segundo precepto, prescribe que "pagada la letra de cambio, el portador otor-

gará recibo en la misma y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido";

4.º) Que, al simple examen del ejemplar de la letra de cambio agregada a fojas 1, en que consta la obligación que se demanda en este pleito, se observa que no existe constancia alguna de que se hubieren hecho abonos parciales a la deuda, en la forma determinada en el recordado artículo 717 del Código de Comercio;

5.º) Que, en atención a lo expuesto en los razonamientos anteriores, deben rechazarse por improcedentes los documentos acompañados por el ejecutado a fojas 15, 16 y 17, las diligencias de absolución de posiciones de fojas 22 y 28, y la rendida en esta instancia a fojas 42, y la prueba testifical de que da constancia el acta de fojas 22 vuelta.

Por estas consideraciones, y de conformidad, también, con lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la referida sentencia de fecha diez de Enero último, escrita a fojas 31, en cuanto acoge la excepción de pago parcial de la deuda y en la parte que exime de pago de costas al demandado, y se declara: que se

desecha la referida excepción del N.º 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta a la demanda de fojas 3.

Se confirma, en lo demás apelado, el mismo fallo, con costas del recurso.

En consecuencia, sígase adelante la ejecución, hasta hacer al acreedor entero y cumplido pago del capital adeudado y que se determina en la mencionada demanda de fojas 3, intereses y costas.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto correspondiente antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Lucas Sanhueza R.

Lucas Sanhueza R. — Raúl de Goyeneche P. — Isidoro Vásquez H.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz, don Raúl de Goyeneche Petit y don Isidoro Vásquez Hernández. — Enrique Paillás P., Secretario ad-hoc.